

CONSEJO UNIVERSITARIO CUO-008-2015
PROVIDENCIA CUO-008-103-IV-2015

El Consejo Universitario de la Universidad Nacional Experimental Marítima del Caribe, actuando en Sesión Ordinaria **Nº CUO-008-2015**, de fecha 14 de mayo 2015, con fundamento en los artículos 24 y 26, numerales 20 y 21 de la Ley de Universidades y 6, 11, 13 y 14 numeral 21 del Reglamento General de la UMC, resolvió aprobar la Normativa para la Elección de la vocera o vocero del personal administrativo y obrero ante el Consejo Universitario, el Consejo de Apelaciones y demás organismos donde tengan participación de la Universidad Nacional Experimental Marítima del Caribe:

TÍTULO I

DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

ARTÍCULO 1: El presente Reglamento regulará todos los procesos electorales relativos a la elección de la vocera o vocero del personal administrativo y de las obreras y los obreros ante el Consejo Universitario, el Consejo de Apelaciones y demás organismos donde tengan participación de la Universidad Nacional Experimental Marítima del Caribe.

ARTÍCULO 2: El proceso electoral para la elección de la vocera o vocero del personal administrativo y de las obreras y los obreros ante el Consejo Universitario, el Consejo de Apelaciones y demás organismos donde tengan participación de la Universidad Nacional Experimental Marítima del Caribe estará enmarcado dentro del espíritu participativo, pluralista, democrático y protagónico como principios formadores de la Institución Universitaria y del país nacional.

ARTÍCULO 3: Las elecciones de voceros o voceras del personal administrativo y de las obreras y los obreros ante el Consejo Universitario, el Consejo de Apelaciones y demás organismos donde tengan participación de la Universidad Nacional Experimental Marítima del Caribe se realizarán mediante el sufragio universal, directo y secreto.

ARTÍCULO 4: En la elección de los voceros o voceras del personal administrativo y de las obreras y los obreros ante el Consejo Universitario, el Consejo de Apelaciones y demás organismos donde tengan participación de la Universidad Nacional Experimental Marítima del Caribe resultarán elegidos quien obtenga la mayoría simple de los votos emitidos.

ARTÍCULO 5: Los recursos de la Universidad Nacional Experimental Marítima del Caribe no estarán al servicio de ninguna candidatura.

TÍTULO II

DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES

ARTÍCULO 6: La Comisión Electoral de la Universidad Nacional Experimental Marítima del Caribe es la encargada de la planificación, organización, conducción, vigilancia, realización, control y registro de la elección de la vocera o vocero del personal administrativo y de las obreras y los obreros ante el Consejo Universitario, el Consejo de Apelaciones y demás organismos donde tengan participación de la Universidad Nacional Experimental Marítima del Caribe.

ARTÍCULO 7: A los efectos de la realización del proceso electoral, la Comisión Electoral podrá designar las Subcomisiones que sean necesarias del personal administrativo y de las obreras y los obreros.

ARTÍCULO 8: En las elecciones de la vocera o vocero del personal administrativo y de las obreras y los obreros ante el Consejo Universitario, el Consejo de Apelaciones y demás organismos donde tengan participación de la Universidad Nacional Experimental Marítima del Caribe las subcomisiones estarán integradas por cinco (5) miembros principales con derecho a voto. Se integrará por dos (2) obreras u obreros, por dos (2) empleados u empleadas y por un profesor o profesora de la Universidad.

ARTÍCULO 9: El cargo de miembro de la Subcomisión es ad-honorem y de obligatoria aceptación. La Comisión Electoral, por intermedio del Presidente, notificará por escrito a los organismos competentes los nombres de las personas designadas que hayan incumplido su obligación sin justificación previa, a los fines de establecer las sanciones a que hubiere lugar de acuerdo con lo establecido en la normativa que regula la materia.

TÍTULO III

DE LAS ELECTORAS O LOS ELECTORES Y LAS ELEGIBLES O LOS ELEGIBLES

ARTÍCULO 10: Podrá ejercer el sufragio en las elecciones de la vocera o vocero del personal administrativo y de las obreras y los obreros ante el Consejo Universitario, el Consejo de Apelaciones y demás organismos donde tengan participación de la Universidad Nacional Experimental Marítima del Caribe todo el personal administrativo y obrero fijo de la Institución.

ARTÍCULO 11: La vocera o vocero del personal administrativo deberá ser parte del personal fijo de la Institución, y será elegida o elegido mediante votación secreta y directa de las y los trabajadores administrativos de la Universidad. Durará dos (2) años en el ejercicio de sus funciones. La vocera o vocero de las obreras y los obreros deberá ser parte del personal fijo de la Institución, y será elegida o elegido mediante votación secreta y directa de las obreras y los obreros de la Universidad. Durará un (01) año en el ejercicio de sus funciones.

TÍTULO IV DE LAS ELECCIONES

ARTÍCULO 12: Las elecciones previstas en el presente Reglamento se efectuarán en la sede de Universidad Nacional Experimental Marítima del Caribe localizada en Catia la Mar, estado Vargas. La Comisión Electoral establecerá los horarios y cronogramas de los procesos electorales.

ARTÍCULO 13: Cuando por impedimento físico un votante presente en el recinto de votaciones no pudiera sufragar por sí solo, la Comisión o la Subcomisión Electoral dispondrá como y quienes deberán ayudarlo, acogiéndose a las preferencias personales del elector.

ARTÍCULO 14: En las diversas elecciones previstas por este Reglamento las o los votantes se identificarán con algunos de los siguientes documentos:

1. Cédula de Identidad laminada.
2. Carnet universitario vigente, expedido por la Universidad Nacional Experimental Marítima del Caribe.

ARTÍCULO 15: La Comisión o la Subcomisión Electoral elaborarán en reunión el calendario y cronograma de elecciones y lo publicará en una cartelera interna de la Universidad, una vez haya sido aprobado por el Consejo Universitario.

ARTÍCULO 16: La Comisión o la Subcomisión Electoral fijarán en carteles la convocatoria a elecciones de la vocera o vocero del personal administrativo y de las obreras y los obreros ante el Consejo Universitario, el Consejo de Apelaciones y demás organismos donde tengan participación de la Universidad Nacional Experimental Marítima del Caribe.

ARTÍCULO 17: La inscripción de los candidatos de la vocera o vocero del personal administrativo y de las obreras y los obreros ante el Consejo Universitario, el Consejo de Apelaciones y demás organismos donde tengan participación de la Universidad Nacional Experimental Marítima del Caribe se hará de forma uninominal y personal en el lugar que fije la Comisión o Sub-comisión electoral y en los lapsos establecidos en el calendario y cronograma previamente elaborado y publicado.

ARTÍCULO 18: La inscripción se hará de conformidad con los requisitos establecidos en el presente Reglamento y deberá ir acompañada de los siguientes recaudos:

1. Solicitud de Inscripción de la candidatura suscrita por el candidato.
2. Fotocopia de la cédula de identidad del postulado y del Carnet de la Universidad Nacional Experimental Marítima del Caribe.
3. Planilla de firmas de apoyo de al menos el diez por ciento (10%) de los electores inscritos en el Registro Electoral del grupo de electores respectivo del personal administrativo para sus candidatos a ser vocero, y el del personal obrero para sus candidatos a vocero.

TÍTULO V

DEL REGISTRO ELECTORAL

ARTÍCULO 19: Se entiende por Registro Electoral Universitario la nómina de electores elaborada por la Comisión Electoral, la cual se sustentara en la nómina del personal fijo tanto obrero como administrativo, suministrada por la Coordinación General de Recursos Humanos de la Universidad. Esta deberá estar actualizada permanentemente y publicada en los lapsos previstos en este Reglamento.

ARTÍCULO 20: No podrá votar quien no apareciere en el Registro Electoral.

ARTÍCULO 21: El Registro Electoral Universitario debe contener:

1. Nombre y Apellidos de cada uno de los electores.
2. El número de la Cédula de Identidad.
3. La cualidad que lo califica para ejercer el derecho al voto.
4. UNICO: A los efectos de este artículo, el Registro Electoral deberá hacerse público con treinta (30) días de anticipación, por lo menos a la fecha de la elección y se publicará en listas especialmente elaboradas al efecto, certificadas por la Comisión Electoral. La publicación se hará fijando en las carteleras de la Universidad Nacional Experimental Marítima del Caribe, la lista correspondiente.

ARTICULO 22: A los efectos de la conformación y permanente actualización del Registro Electoral, la Comisión Electoral Universitaria queda facultada para recabar, cuando lo crea conveniente, información de la Coordinación General de Recursos Humanos del personal administrativo y de las obreras y los obreros. Esta información es obligatoria, y será suministrada en un lapso no mayor de tres (3) días hábiles, a partir de la fecha de su requerimiento.

ARTÍCULO 23: Las impugnaciones del Registro Electoral, ya sea por la inclusión de quien no tuviere derecho al voto o por la omisión del nombre de algún elector, se formularán dentro de los dos (2) días continuos siguientes a la publicación del registro, mediante escrito motivado dirigido a la Comisión Electoral. Admitido el recurso de impugnación, se abrirá una articulación probatoria de tres (3) días hábiles. La Comisión Electoral decidirá sobre las impugnaciones dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al vencimiento del lapso anterior.

CAPITULO VI

DE LAS TESTIGOD Y LOS TESTIGOS ELECTORALES

ARTÍCULO 24: Para ser testigo electoral se requiere tener la condición de elector en el proceso correspondiente.

ARTÍCULO 25: Cada candidato unipersonal, propondrá un testigo y su suplente para cada una de las mesas de votación. Esta proposición deberá hacerse por escrito ante la Comisión Electoral, por lo menos tres días continuos antes del acto de votación.

ARTÍCULO 26: El testigo ante la mesa de votación tendrá derecho a observar el Acto de Votación y de Escrutinio. Tendrá derecho a voz, más no a voto, pudiendo suscribir el acta de escrutinio si así lo deseara.

CAPITULO VII

DE LOS ESCRUTINIOS, TOTALIZACION Y PROCLAMACION

ARTÍCULO 27: Una vez concluido el acto de votación, se procederá al cierre del mismo y se levantará el acta respectiva. A continuación, previa apertura de la urna y comprobación de que ésta no ha sido en modo alguna violada, se procederá al escrutinio por los integrantes de la Comisión o Subcomisión Electoral y en la presencia de los testigos que concurran al acto.

ARTÍCULO 28: El acto de escrutinio y de totalización será de carácter público, permitiéndose el acceso a las personas interesadas al local donde se realizan los escrutinios.

ARTÍCULO 29: Se considerarán votos en blanco, aquellos en los cuales se dé la condición que el elector no haya votado por alguno de los candidatos para uno o más cargos unipersonales. En este caso, el voto será en blanco sólo para el cargo o los cargos en el cual se presente esta situación.

PARAGRAFO UNICO: Los votos en blanco son votos válidos no efectivos y no se toman en cuenta para determinar la mayoría requerida por la Ley para que un candidato resulte ganador. Dichos porcentajes se calcularán solo sobre los votos válidos efectivos, excluyendo los votos nulos y los votos en blanco.

ARTÍCULO 30: Se considerarán nulos los votos en los cuales el formato respectivo:

1. No presente el sello de la Comisión o Subcomisión electoral.
2. Esté mutilado, o presente marcas o signos ajenos al proceso electoral.
3. Contenga cualquier inscripción distinta a los símbolos de los candidatos postulados.
4. No exprese en forma inequívoca la voluntad del sufragante, lo cual sucederá: a) Cuando el elector haya votado por más de un candidato para un mismo cargo, en el caso de elecciones a cargos unipersonales. El voto será nulo respecto al cargo o cargos en los cuales se presentare tal situación. b) Cuando el elector hubiere emitido un número de votos mayor que el de cargos a elegir, en el caso de elección de Representantes a Cuerpos Colegiados. En este caso, el formato en su totalidad será nulo.

ARTÍCULO 31: La proclamación de las candidatas o los candidatos electos, y el otorgamiento de las credenciales respectivas, corresponderá a la Comisión Electoral, quien deberá hacerlo dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la elección.

ARTÍCULO 32: Los resultados anunciados por la Comisión Electoral, en cada uno de los comicios de la Universidad Nacional Experimental Marítima del Caribe, se consideran válidos y producen todos los efectos legales y reglamentarios.

TITULO VI

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 33: Todo lo no previsto en este Reglamento, y la duda que de su interpretación surja, serán resueltos, en una primera instancia por la Comisión Electoral. De la decisión de este Organismo podrá apelarse ante el Consejo Universitario. Agotada que fuere la vía administrativa, quedará abierta la vía jurisdiccional, con arreglo a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.